



**Boletín nº 11/19  
7 DE NOVIEMBRE 2019**



**Veritas filia temporis**

**«La verdad es hija del tiempo»**

**TRATAMIENTO JURIDICO DEL SEGURO DE AUTOMOVIL EN EL CASO DEL CONDUCTOR OCASIONAL NO DECLARADO. (PARTE 2ª)**

*Por María José Fernández Martín*

El conocimiento de los factores determinantes del riesgo o de la mayor o menor probabilidad de que, con arreglo a criterios objetivos, se produzca el accidente es fundamental a la hora de determinar un equilibrio entre las prestaciones de las partes y entre éstas se encuentra el pago de la prima. A mayor sea el incremento del riesgo en el asegurado, mayor deberá ser la prima.

La conducción de un vehículo por una persona joven, con escasa experiencia en la conducción de autos se configura objetivamente como una situación de incremento del riesgo de, lo que lleva implícito un incremento de la prima.

Habrá que estar al clausulado de la póliza para determinar cómo se ha configurado el riesgo relativo a las condiciones del conductor (edad o experiencia en el permiso de conducción) y las situaciones que caben son las siguientes:

1) Prohibición expresa de que el vehículo sea conducido por personas menores de una determinada edad o que no hayan superado un número de años con permiso de conducción. Bajo esta hipótesis, si el conductor causante del siniestro infringe esta prohibición, aunque sea un conductor ocasional o esporádico, el asegurador deberá hacer frente a la indemnización de los daños causados a terceros pues la prohibición referida sería una excepción personal no oponible al perjudicado (art. 76 LCS) pero tampoco habría posibilidad de ejercitar un derecho de repetición, al haber sido excluida esta posibilidad por la reforma operada en la Ley 21/2007, en donde el artículo 10 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor queda restringido a la posibilidad de repetir, sólo y exclusivamente, por las causas previstas en la ley pero no por las previstas en el propio contrato de seguro ...».STS 636/2014 Sala de lo Civil (Id. Cendoj: 28079110012014100619 de 20/11/2014 N° Recurso: 1926/2012): ”

Pero tal posibilidad de exclusión de cobertura, en el ámbito del aseguramiento obligatorio, por causas previstas "en el propio contrato de seguro" desaparece con ocasión de dicha reforma. Resulta clarificadora al respecto la frase incorporada por el legislador en el párrafo segundo del apartado III de la Exposición de Motivos de la Ley 21/2007, que modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 octubre. Dice el legislador lo siguiente: "Con el objetivo de reforzar el carácter de protección patrimonial para el tomador o asegurado, se limitan las posibilidades de repetición por el asegurador sobre ellos a las causas previstas en la Ley, con eliminación de la posibilidad de que el asegurador repita contra el tomador o asegurado por causas previstas en el contrato”





## TRATAMIENTO JURIDICO DEL SEGURO DE AUTOMOVIL EN EL CASO DEL CONDUCTOR OCASIONAL NO DECLARADO. (PARTE 2ª)

“Es decir que, legalmente, se limita la posibilidad de pacto sobre repetición al supuesto de conducción del vehículo por quien carezca de permiso de conducir, de modo que fuera de tal caso sólo cabe la repetición en los supuestos previstos por la ley, no alcanzando los supuestos legalmente previstos al caso de conducción por persona no autorizada según el contrato que sea menor de veintiséis años, como aquí sucede.

En definitiva, dicha exclusión de cobertura -que claramente era conocida y aceptada por el tomador del seguro- únicamente podrá desplegar sus efectos fuera del ámbito del seguro obligatorio, alcanzando por ello en el caso presente a la indemnización por los daños causados al propio vehículo asegurado, cuyo importe consta satisfecho por la aseguradora.”

Sin embargo, continua -precisa la sentencia- siendo efectiva la repetición respecto de los daños amparados fuera de la cobertura del seguro Obligatorio de responsabilidad Civil y por tanto cabría la repetición o incluso la denegación de la cobertura de los daños propios contratados, si el tomador omitió intencionadamente la conducción, no esporádica o no ocasional, del vehículo por parte de un conductor novel o inexperto.

Pese a lo que la STS nos indica, no podemos dar por buena de forma definitiva la interpretación verificada por la Sala de lo Civil, en la mencionada sentencia ya que en definitiva el artículo 10 de la LRCSCVM hace una remisión a los artículos 10, 11 y 12 de la LCS (L 50/80), relativos a la inexactitud de la declaración del riesgo realizada por el asegurado, o por una agravación del mismo no declarada, y este supuesto pueda afectar a una ocultación del conductor ocasional sistemático, constituyendo, en consecuencia, no una violación de una cláusula contractual, sino de un precepto legal que marca las consecuencias de la obligación de definir el riesgo y sus agravaciones. Será carga de prueba para el asegurador al ejercitar el derecho de rechazo o repetición el demostrar que se produjo una violación en los términos previstos en los artículos 10 y 11 de la LCS por lo que corresponde la aplicación del artículo 12 de la LCS (“En el caso de que el tomador del seguro o el asegurado no haya efectuado su declaración y sobreviniere un siniestro, el asegurador queda liberado de su prestación si el tomador o el asegurado ha actuado con mala fe. En otro caso, la prestación del asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo”).

A continuación abordaremos distintos supuestos con el fin de intentar resolver esta cuestión, que por otro lado es una situación bastante común en muchos hogares y familias, por ser de cotidiana actualidad la cesión aunque sea ocasional del vehículo al familiar al joven conductor novel. Puede entenderse que la posibilidad de repetir frente al asegurado, se sigue dando en los siguientes supuestos

a) El artículo 10 de la LCS de contrato de seguro libera de pago al asegurador cuando el asegurado no haya cumplido con su obligación de declarar todas las circunstancias conocidas que incidan en la evaluación del riesgo siempre que dicha omisión se haya realizado mediando dolo o culpa grave del asegurado, en caso contrario, se deberá de aplicar la regla proporcional.

1. Si la ocultación ha sido deliberada, persistente y consciente por parte de la persona que sin cumplir con los requisitos para obtener una prima más baja, es el verdadero conductor habitual, o cuando menos asiduo en situaciones peligrosas o de riesgo (como puede ser el uso sistemático por el hijo durante los fines de semana para salir de fiesta con los amigos), debe concluirse que existe un dolo o culpa lo suficientemente grave. En este supuesto, si se hubiera ocasionado un siniestro, el asegurador estaría obligado a indemnizar al perjudicado por los daños que haya sufrido, pudiendo el asegurador repetir contra el causante del daño la integridad de la indemnización. Pero este derecho de repetición no puede fundarse en las cláusulas contractuales, sino que debe activarse como una flagrante violación del artículo 10 de la LCS. Igualmente se aplicaría el mismo criterio en el supuesto de los artículos 11 y 12 de la LCS, en los supuestos de agravación del riesgo no declarado.





2. Si el uso por el quien no es identificado como conductor habitual es verdaderamente esporádico, puntual, aislado y poco significativo, sin que pueda hablarse de una auténtica ocultación de las circunstancias, lo procedente es aplicar la regla de equidad, es decir, podrá repetir contra el tomador la parte de la indemnización satisfecha al tercero en la misma proporción que existiría entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Es decir, la cantidad que proporcionalmente hubiera incrementado la prima si la aseguradora hubiera conocido el verdadero riesgo (lo que se denomina la regla de la proporcionalidad).

3. Si fuese en una situación excepcionalísima y de emergencia (hijo que lleva al hospital a su padre que acaba de sufrir un infarto o situaciones similares), no procedería aplicar restricción alguna, por lo que no podría repetir cantidad alguna de lo ya indemnizado al perjudicado.

Lo cierto es que la STS 636/2014 Sala de lo Civil de 20 /11/2014, por su trascendencia, ha tenido un notable efecto disuasorio para las compañías aseguradoras a la hora de interponer reclamaciones judiciales de repetición por estos supuestos.

En definitiva, independientemente de la exclusión del derecho de repetición por causas derivadas del contrato, cabe poder ejercitar dichas acciones pero siempre sobre la base y los presupuestos legales contemplados en los artículos 10, 11 y 12 de la LCS (L.50/80)

4) En cuarto lugar, iguales consideraciones son extensibles al seguro con cobertura de daños propios pero, en este caso, el asegurador ya no ejercita el derecho de repetición sino que, en el ámbito interno de la relación contractual, concede o deniega total o parcialmente la indemnización, según los supuestos antes examinados.

## EL RINCÓN DE LA SONRISA: EL SUELDO

